

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Proceso	Verbal Especial
Demandantes	Olimpo Ávila Martínez y otros
Demandado	Evangelina Mora de M. y otras
Radicado	05001 40 03 028 2020 00146 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 25 de febrero del año que avanza, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichos defectos, más no los subsanó íntegramente, tal como se pasará a explicar.

La primera exigencia era que precisara en cuál de los dos objetos de la Ley 1561 de 2012 se enmarca la presente demanda, y en el memorial que quiso subsanar los requisitos afirmó que se trata de sanear la falsa tradición, en virtud de las compraventas de derechos herenciales, pero seguidamente hace alusión a la prescripción extraordinaria, razón por la cual encuentra el Despacho una ambigüedad en lo expresado por el profesional del derecho. Además, no comprende el Juzgado en razón de qué procura el saneamiento de una falsa tradición cuando ninguno de los demandantes fue parte en dicho acto, es decir, el interés que les asiste no es en virtud de la celebración de tales negocios jurídicos, sino en la posesión que dicen estar ejerciendo para pretender adquirir por prescripción el bien aquí vinculado.

Así mismo, el requisito consistente en que se esclareciera la parte pasiva en este asunto, tampoco fue subsanado por el apoderado, toda vez que por lo expuesto en el numeral segundo del auto inadmisorio, dónde se explicó que se puede presumir que la señora Evangelina Mora de M. se encuentra fallecida, la demanda necesariamente tendría que dirigirse en contra de los herederos indeterminados de aquella, y tanto en el poder como en la demanda no se hizo claridad al respecto.

Por otra parte, en el numeral quinto se indicó que si alguno de los demandantes perseguía realizar suma de posesiones a la ejercida por la señora María Leticia

Salazar Hincapié, debería manifestar los actos o hechos de señor y dueño que en su momento fueron desplegados por ésta, y en el nuevo escrito allegado, se está solicitando que se tenga en cuenta la suma de posesiones pero con la señora Gloria Patricia Rodríguez Valencia, lo que resulta ser un hecho nuevo para esta agencia judicial, además que tampoco se expresó cuáles fueron los actos de posesión realizada por ella.

Ante tal circunstancia el Despacho requeriría exactitud frente a dicho tópico, pues esto constituye un elemento esencial en el objeto de la pretensión, y por lo tanto resulta indispensable total claridad, sin embargo, no es posible nuevamente inadmitir la misma por presentarse situaciones que para el Juzgado eran desconocidas, pues dicha actuación no está contemplada en la legislación procesal vigente.

En razón de lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda, ya que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

Finalmente, es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una **demandación idónea**, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. La parte demandante al plantear los hechos y las pretensiones de la demanda es quien tiene la necesidad de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

Segundo: DEVOLVER los anexos aportados, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCIO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 41 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 de marzo de
2020, a las 8 A.M.



Angela María Zabala Rivera
La Secretaria